SÍNTESIS DEL SUP-JDC-876/2024

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Es procedente la demanda presentada en contra de la supuesta omisión de la Cámara de las Diputaciones y otras autoridades de tomarle protesta a la parte actora, a fin de suplir la ausencia de una diputada federal propietaria?

- 1. La diputada federal propietaria por el 17 Distrito Electoral Federal con cabecera en Ecatepec de Morelos, Estado de México, María Guadalupe Román Ávila, presentó ante la Mesa Directiva de la Cámara de las Diputaciones un oficio mediante el cual solicitó licencia al ejercicio de su cargo, a fin de contender en el proceso electoral 2023-2024 como candidata suplente a la presidencia municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México.
- 2. En sesión, se dio cuenta al pleno de la Cámara de las Diputaciones de la solicitud de licencia, misma que fue concedida y se ordenó llamar a la persona diputada suplente.
- **3.** La parte actora interpuso el presente juicio para controvertir la omisión de tomarle protesta para suplir la ausencia de la diputada federal propietaria.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

La parte actora, en su calidad de diputada suplente, manifestó:

- La supuesta violación a sus derechos político-electorales, con motivo de la omisión de tomarle protesta para suplir la ausencia de la diputada federal propietaria.
- Necesitar la protección de sus derechos políticos-electorales, para que la diputada federal María Guadalupe Román Ávila no pueda reincorporarse a la Cámara de las Diputaciones, ya que hoy ostenta otro cargo de elección popular y considera que no debería asumir dos cargos al mismo tiempo.

Razonamientos:

El lunes tres de junio, la diputada federal propietaria María Guadalupe Román Ávila se reincorporó al ejercicio del cargo en la LXV Legislatura de la Cámara de las Diputaciones, hecho que impide realizar el examen de la pretensión manifestada en el juicio y, por consecuencia, el dictado de una resolución de fondo.

Lo anterior genera un cambio de situación jurídica que deja **sin materia** el presente juicio, por lo que esta Sala Superior determina declarar improcedente la demanda.

Se **desecha** de plano la demanda.

RESUELVE



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-876/2024

PARTE ACTORA: SANDRA PAZOS

OLIVERA

AUTORIDADES **RESPONSABLES:** CÁMARA DE LAS DIPUTACIONES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. COMISIÓN PERMANENTE DE LA LVX LEGISLATURA, PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTACIONES, GRUPO PARLAMENTARIO **MORENA** DIPUTADA MARÍA GUADALUPE ROMÁN ÁVILA

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: GERMÁN PAVÓN

SÁNCHEZ

COLABORÓ: KEYLA GÓMEZ RUIZ

Ciudad de México, a *** de junio de dos mil veinticuatro1

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por medio de la cual se **desecha** de plano la demanda, en atención a que el asunto ha quedado **sin materia**, porque se actualizó un cambio de situación jurídica.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	
2. ANTECEDENTES	
3. TRÁMITE	
4. COMPETENCIA	
5. IMPROCEDENCIA	
6. RESOLUTIVO	

¹ Todas las fechas corresponden a 2024, salvo mención en contrario.

GLOSARIO

Constitución General: Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral

Ley Orgánica: Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen en la solicitud de licencia presentada por la diputada federal María Guadalupe Román Ávila, electa por el 17 Distrito Electoral con cabecera en Ecatepec de Morelos, Estado de México, motivo por el cual la parte actora, en su calidad de diputada federal suplente por el referido distrito, impugna la supuesta violación a sus derechos político-electorales con motivo de la omisión de tomarle protesta para suplir la ausencia de la diputada propietaria.
- (2) De igual manera, solicitó la protección de sus derechos político-electorales para que la diputada María Guadalupe Román Ávila no pueda regresar a la Cámara de las Diputaciones, ya que hoy ostenta otro cargo de elección popular como presidenta municipal suplente electa de Ecatepec de Morelos, Estado de México, y considera que no debería asumir dos cargos al mismo tiempo.

2. ANTECEDENTES

(3) 2.1. Solicitud de licencia. El veinticuatro de abril, la diputada federal María Guadalupe Román Ávila, electa por el 17 Distrito Electoral con cabecera en Ecatepec de Morelos, Estado de México, presentó un oficio ante la Mesa Directiva de la Cámara de las Diputaciones del Congreso de la Unión, a través del cual solicitó licencia al ejercicio de su cargo a partir del veinticinco



de abril, a fin de contender en el proceso electoral 2023-2024 como candidata suplente a la presidencia municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México.

- (4) 2.2. Aprobación de la licencia. El veinticuatro de abril, en sesión pública, se dio cuenta al pleno de la Cámara de las Diputaciones de la solicitud de licencia, misma que fue concedida y se ordenó llamar a la persona diputada suplente. La solicitud de licencia y su aprobación fueron publicados en la Gaceta Parlamentaria, así como en el Diario de Debates de la Cámara de las Diputaciones.
- (5) 2.3. Solicitud de toma de protesta. El dieciséis de mayo, la actora presentó ante el Coordinador del Grupo Parlamentario de Morena y la Mesa Directiva de la Cámara de las Diputaciones una solicitud para que se realizaran las gestiones necesarias a efecto de poder tomar el cargo de diputada suplente de la LVX Legislatura, considerando que la diputada María Guadalupe Román Ávila solicitó licencia.
- (6) **2.4. Toma de protesta**. El veintidós de mayo, la actora tomó protesta en sustitución de la diputada.
- (7) 2.5. Reincorporación al ejercicio del cargo. El veintidós de mayo, mediante un oficio recibido en la Mesa Directiva de la Cámara de las Diputaciones, la diputada María Guadalupe Román Ávila informó sobre su reincorporación al ejercicio del cargo a partir del tres de junio.
- (8) 2.6. Juicio de la ciudadanía. El treinta y uno de mayo, la actora promovió un juicio de la ciudadanía en contra de la Cámara de las Diputaciones del Congreso de la Unión, la Comisión Permanente de la LVX Legislatura y la presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de las Diputaciones, así como del Grupo Parlamentario Morena y la diputada María Guadalupe Román Ávila, por la supuesta violación a sus derechos político-electorales con motivo de la omisión de tomarle protesta para suplir la ausencia de la diputada federal Román Ávila.

(9) 2.7. Escrito. El cuatro de junio, la actora presentó un escrito mediante el cual solicitó la protección de sus derechos políticos-electorales para que la diputada María Guadalupe Román Ávila no pueda regresar a la Cámara de las Diputaciones, ya que hoy ostenta otro cargo de elección popular como presidenta municipal suplente electa de Ecatepec de Morelos, Estado de México, y considera que no debería asumir dos cargos al mismo tiempo.

3. TRÁMITE

- (10) 3.1. Turno. Mediante el acuerdo respectivo, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-876/2024, registrarlo y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (11) **3.2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación a su ponencia.

4. COMPETENCIA

- (12) Esta Sala Superior es competente para resolver el juicio, ya que se controvierte la supuesta omisión de diversas autoridades de tomarle protesta a la actora como diputada para cubrir la ausencia de una diputada federal propietaria. Como se aprecia, el objeto de litigio se relaciona con el derecho a ser votado, en su vertiente de acceso al cargo.
- (13) Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sustentado el criterio relativo a que cuenta con competencia originaria y residual para resolver todas las controversias en materia político-electoral, con excepción de las que le competen exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a las Salas Regionales.



- (14) En este sentido, al no estar expresamente contemplada la competencia de las Salas Regionales para conocer sobre este tipo de controversias, esta Sala Superior es quien debe conocer del presente juicio.²
- (15) Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución General; 164, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; y 79, párrafo primero, y 80, párrafo primero, inciso f) de la Ley de Medios.

5. IMPROCEDENCIA

- (16) De conformidad con lo establecido por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, esta Sala Superior determina desechar de plano la demanda, derivado de un cambio de situación jurídica que dejó sin materia el presente juicio, con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia.
- (17) Enseguida, se exponen el marco normativo y las razones en las que se sustenta esta decisión.

5.1. Marco jurídico aplicable

- (18) De conformidad con la Ley de Medios, los medios de impugnación en materia electoral serán notoriamente improcedentes y, por tanto, deberán desecharse de plano cuando –antes de que se dicte la resolución– queden sin materia, derivado de que la autoridad u órgano partidista responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnada.
- (19) El artículo 9, párrafo tercero, del mismo ordenamiento, establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano

.

² Jurisprudencia 12/2009, de rubro acceso al cargo de diputado. compete a la sala superior conocer de las impugnaciones relacionadas con él, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 11 y 12. Jurisprudencia 19/2010, de rubro competencia. corresponde a la sala superior conocer del juicio por violaciones al derecho de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo de elección popular, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 13 y 14.

SUP-JDC-876/2024

cuando no se cumpla con los requisitos establecidos en la ley, resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

- (20) Por su parte, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de dicha Ley, dispone que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto reclamado antes del dictado de la resolución respectiva, de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.
- (21) Además, es criterio de la Sala Superior declarar la improcedencia del juicio cuando el medio de impugnación quede sin materia, con independencia de la razón –de hecho, o de derecho– que produce el cambio de situación jurídica.³ Lo anterior, porque no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de esta cuando ya no existe la materia del asunto.
- (22) Es necesario precisar que el cambio de situación jurídica puede acontecer no sólo por actos realizados por las autoridades señaladas como responsables, sino por hechos o actos jurídicos que aun cuando no provengan de aquellas, tengan como efecto inmediato impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio y, por consecuencia, el dictado de una resolución de fondo.
- (23) En este sentido, es fundamental que exista un conflicto legal para que se pueda llevar a cabo un proceso judicial de manera adecuada. Si este conflicto se resuelve o desaparece, ya sea por cualquier razón, la impugnación carece de relevancia, ya que se pierde el propósito principal del sistema judicial, que es resolver litigios a través de la emisión de una sentencia por parte de un órgano imparcial, independiente y dotado de jurisdicción.

5.3. Caso concreto

-

³ Jurisprudencia 34/2002, de rubro improcedencia. El mero hecho de quedar sin materia el procedimiento actualiza la causal respectiva, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.



- (24) En el caso concreto, la parte actora, quien se ostenta como suplente de la diputada federal María Guadalupe Román Ávila electa por el 17 Distrito Electoral con cabecera en Ecatepec de Morelos, Estado de México, controvierte la supuesta violación a sus derechos político-electorales con motivo de la omisión de tomarle protesta para suplir la ausencia de la diputada Román Ávila.
- (25) Además, también solicita que la diputada María Guadalupe Román Ávila no pueda regresar a la Cámara de las Diputaciones, ya que ostenta otro cargo de elección popular como presidenta municipal suplente electa de Ecatepec de Morelos, Estado de México, y considera que no debería asumir dos cargos al mismo tiempo.
- (26) Ahora bien, de la lectura del informe circunstanciado presentado por la Cámara de las Diputaciones y de las constancias que integran el mismo, se advierte que la diputada María Guadalupe Román Ávila solicitó a la Cámara de las Diputaciones su reincorporación al ejercicio del cargo como diputada federal de la LXV Legislatura, a partir del lunes tres de junio, tal como se muestra a continuación:



MARÍA GUADALUPE ROMÁN ÁVILA

DIPUTADA FEDERAL

GRUPO PARLAMENTARIO MORENA

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 22 de mayo de 2024.

DIPUTADA MARCELA GUERRA CASTILLO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA
DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN

PRESENTE

Quien suscribe, **María Guadalupe Román Ávila**, Diputada con licencia e integrante del Grupo Parlamentario de Morena, en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 62 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 16, numeral 1 y 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito solicitar a usted se realicen los trámites correspondientes a mi reincorporación al ejercicio del cargo como diputada federal de la LXV Legislatura, a partir del lunes 3 de junio del año en curso, a efecto de que por su conducto se pueda someter esta petición ante el pleno de esta soberanía.

Asimismo, le solicito de la manera más atenta gire sus apreciables instrucciones, para que se dé trámite legal y administrativo a esta petición, de acuerdo con la normatividad aplicable.

Sin otro particular, le expreso la seguridad de mi consideración distinguida.

ATENTAMENTE

004945 PODER LEGISLATIVO FEDERAL

CAMARA DE DIPUTADOS 2024 MAY 22 PM05:02

iServis, Cumplis y Fransforman ESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA

c.c.p. Moisés Ignacio Mier Velasco, Diputado Coordinador Grupo Parlamentario MORENA

Av. Congreso de la Unión Núm. 66, Col. Del Parque. Alcaldía Venustiano Carranza, C.P. 15960, Cludad de MéxicoTel. 5036-0000 Ext. 61478. Edificio B, 3er piso, oficina 334. Directo: 55-2565-3953 guadalupe.roman@diputados.gob.mx

- (27) De esta manera, se observa que la diputada Román Ávila cumplió con lo establecido por el numeral 1 del artículo 16 del Reglamento de la Cámara de Diputados, en el sentido de comunicar por escrito a la presidencia de la Cámara su reincorporación al cargo como diputada.
- (28) En este sentido, es evidente que, a la fecha de resolución del presente asunto, la diputada propietaria María Guadalupe Román Ávila ya se reincorporó a sus funciones.



- (29) En estas circunstancias, se advierte que la pretensión de la parte actora consistía en que se le tomara protesta para suplir la ausencia de la diputada Guadalupe Román Ávila. No obstante, surgió un cambio de situación jurídica en el momento en que la diputada propietaria se reincorporó al ejercicio de su cargo en la Cámara de las Diputaciones, lo que elimina el presupuesto de ausencia, motivo de la pretensión de la parte actora.
- (30) Así pues, en el presente asunto existe un hecho que impide el examen de la pretensión hecha valer en el juicio y, por consecuencia, el dictado de una resolución de fondo.
- (31) Adicional a lo anterior, también se debe precisar que no existió la omisión señalada por la parte actora respecto a la toma de protesta, debido a que de conformidad con las constancias que obran en el informe circunstanciado se advierte que el veintidós de mayo la actora rindió protesta ante la presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de las Diputaciones como diputada por el 17 Distrito Electoral Federal del Estado de México, en sustitución de la diputada María Guadalupe Román Ávila, como se observa a continuación:

PODER LEGISLATIVO FEDERAL

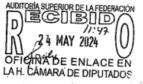
LIV LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD

MESA DIRECTIVA

LXV LEGISLATURA Of. No. DGPL 65-II-8-5680

CÁMARA DE DIPUTADOS

Mtra. Graciela Báez Ricárdez, Secretaria General, Presente.



Nos permitimos comunicar a usted que el día de hoy, la Ciudadana Sandra Pazos Olivera, rindió Protesta de Ley ante la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, como Diputada electa en el 17 Distrito Electoral Federal del Estado de México, en sustitución de la Diputada María Guadalupe Román Ávila, a quien se le concedió licencia.

Lo que comunico a usted para los efectos a que haya lugar

Ciudad de México, a 22 de

WITE ALORIA INTERNA

Dip. Sandra Pazos Olivera. - Presente. Lic. Juan Carlos Cummings García. - Secretario de Servicios Administrativos y Miro. Hugo Christian Rosas de León. - Secretario de Servicios Parlamentarios.

Lic. Jorge Torres Castillo.- Contralor Interno

- (32) En este sentido, como se explicó anteriormente, se puede concluir válidamente que no existió la omisión alegada y que se actualiza un cambio de situación, puesto que la diputada propietaria acudió a asumir su cargo.
- (33) Por otra parte, es importante señalar que esta Sala Superior ha considerado que, para cumplir con el requisito de elegibilidad en la contienda, la separación del cargo público que ostente la persona candidata debe



perdurar hasta después de la jornada electoral. Ello, para evitar toda ventaja indebida y velar por la prevalencia de la libre competencia electoral.⁴

- (34) Asimismo, de acuerdo con la legislación electoral local, las personas que se hayan separado de un cargo público para contender en un proceso electoral podrán válidamente reincorporarse al mismo una vez que concluya la iornada electoral.⁵
- (35) En este sentido, toda vez que la jornada electoral se efectuó el dos de junio, no existe impedimento para que la diputada María Guadalupe Román Ávila se reincorpore a su cargo en la Cámara de las Diputaciones, ya que no existe un riesgo de influencia o presión sobre las personas electoras, con lo cual se preserva el principio de equidad durante la contienda electoral.
- (36) Con base en lo expuesto, esta Sala Superior determina que lo procedente es desechar de plano la demanda presentada por la parte actora, derivado de un cambio de situación jurídica que dejó sin materia el presente asunto.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por *** de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

⁴ Tesis XV/2019, de rubro separación del cargo. Alcances de la obligación para quienes ocupen la presidencia municipal y se postulen a una diputación federal, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 42 y 43.

⁵ De conformidad con el artículo 16, párrafo cuarto, del Código Electoral del Estado de México.

SUP-JDC-876/2024

Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.